



T- 08001418900620220042601.  
S.I.- Interno: 2022-00113-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418900620220042601. S.I.- Interno: 2022-00113-H.
ACCIONANTE	<b>EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO</b> actuado en nombre propio.
ACCIONADO	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **11 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO** actuado en nombre propio en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, especial protección constitucional, de petición, igualdad, dignidad humana, debido proceso y al mínimo vital.

### II . ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. El 04 de febrero del 2021 sufrí un accidente de tránsito y fui trasladado a urgencia de la Clínica Otorclínica del Caribe.

2. Los médicos tratantes me diagnosticaron: “*FRACTURA FRAGMENTADA DE A EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, INESTABILIDAD EN LA MARCHA Y MOVIMIENTO DE LA PIERNA DERECHA*”, entre otras secuelas (ver historia clínica y resultados de los estudios especializados).

3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

4. A raíz del accidente de tránsito del cual fui víctima tengo múltiples limitaciones para desempeñar actividades productivas ya mi capacidad laboral se ha visto perjudicada

5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

6. *El día 11 de enero del 2022 presenté un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexé todo mi historial clínico.*

7. *El día 17 de enero del 2022, SEGUROS DEL ESTADO S.A respondió negativamente mi solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.*

8. *SEGUROS DEL ESTADO me niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.*

9. *La respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados... ”.*

*“...10. no cuento con los recursos económicos suficientes y necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida por cuanto los ingresos que logro conseguir, a duras penas me alcanza para subsistir mi familia y yo, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el Soat, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo... ”.*

*“...12. La omisión de SEGUROS DEL ESTADO, al no calificar mi pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque me impide conocer mi estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009... ”.*

*“...13. La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebrantó los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia<sup>2</sup> al dilatar mi calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.*

14. *En lo que toca al certificado de rehabilitación, el Precedente Constitucional señala expresamente que, en tratándose de seguros SOAT, este no es un requisito legal para acceder a la calificación de PCL. De ahí que: “la Sala advierte que en razón de las características del accidente del que resultó víctima el peticionario, en el presente asunto se trata de un riesgo asumido por una compañía aseguradora accionada conforme a las normas que regulan el SOAT, no existe la previsión de que el aludido trámite (concepto de rehabilitación) sea necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente” (Sentencia T-003 del 2020).*

15. *Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)... ”*



T- 08001418900620220042601.  
S.I.- Interno: 2022-00113-H.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad emita la determinación de la pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a él por el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2021 e igualmente, en el caso la calificación de la invalidez sea apelada o de que la aseguradora no cuenta con la capacidad de realizar la misma deberá asumir el costo del pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 28 de julio de 2022 y ordenó notificar a la accionada.

#### **• INFORME RENDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Aludió que la presente acción constitucional es improcedente, ya que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos, Si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuentan con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...Como bien se ha expresado en el caso sub examine, resulta ineficaz la protección de posibles derechos Constitucionales, pues el amparo resulta improcedente ante la falta del requisito fundamental de subsidiariedad, haciendo uso de la herramienta Constitucional y previendo la existencia de otros medios de defensa judicial.*

*En respuesta a la característica de subsidiariedad de la Acción de Tutela, es procedente luego que una vez derivadas las gestiones pertinentes, estas han resultado ineficaces para proteger los derechos fundamentales en conflicto por lo cual, en vista de la ocurrencia de un perjuicio*



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

*irremediable en pleno análisis del caso, se busca entonces la presente Acción constitucional como protectora de los derechos aquí invocados, y determinar si los mismos están siendo vulnerados.*

*Con fundamento en lo anterior, es preciso concluir que la Acción de Tutela no es procedente como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social, pues en el caso objeto de estudio no se ha logrado determinar que el Accionante se encuentra en condición de vulnerabilidad (dado que no se le ha determinado su grado de incapacidad), las cuales deben definirse una vez sea expedido el dictamen con el diagnóstico definitivo del estado actual y/o el tratamiento base para el caso, pero esto a través de la respectiva gestión acorde a los lineamientos diseñados para ello y que es carga probatoria del actor.*

*Por lo anteriormente sustentado, sería un yerro de parte del Despacho afirmar que se le han vulnerado los derechos aquí citados al actor, en ocasión al siniestro ocurrido.*

*Ahora bien, los procesos deben efectuarse acorde a la situación expuesta de cada caso, para de esta manera acceder correctamente a la Justicia y hacer el uso debido de los instrumentos y herramientas otorgado para ello, acorde a lo estipulado en la normatividad y la ley, por cuanto el actor debe realizar lo respectivo de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente en la jurisdicción correspondientes, por ello en lo concerniente a los honorarios de la Junta de Calificación de acuerdo a lo contenido en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001, podrá hacer las reclamaciones respectivas ante la vía judicial diseñada para ello, no siendo la constitucional la acorde para tal evento.*

*En virtud de todo lo aquí descrito esta agencia judicial procederá de conformidad a declarar la improcedencia de los derechos invocados por el Accionante al no existir vulneración de los mismos, ni cumplirse el requisito de subsidiariedad de la misma, ordenando al Accionante a realizar el procedimiento que le corresponde de acuerdo a su sustento fáctico y le puedan atender según el caso determinando las condiciones del mismo, o inicie el trámite del proceso que le concierne ante la jurisdicción correspondiente.l....”.*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante impugnó el fallo de tutela, aludiendo:

*“...El despacho al declarar la improcedencia no tuvo en cuenta varios factores en cuanto a mi situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta debido a las lesiones sufridas y lo que ello conlleva, como por ejemplo el que mis ingresos se vean disminuidos de manera drástica debido a las incapacidades obtenidas y necesarias para mi recuperación por lo que no pude laborar dentro de ese tiempo, no obstante es importante la condición física y médica actual en la que me encuentro, ya que soy un sujeto de protección especial constitucional, tal como lo indica la T-167 de 2011:*

### **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Definición**

*La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

*Siguiendo con lo anterior la Tutela entonces es el medio más idóneo y eficaz para poder acceder a la calificación ya que supone que, aunque existiendo otros medios conllevaría a tardar más tiempo y que mi situación de salud empeore, es así como la corte en sentencia T-252 de 2017 manifestó lo siguiente:*



T- 08001418900620220042601.  
S.I.- Interno: 2022-00113-H.

(...)” En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la sentencia SU377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado

En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados (...)”.

Con relación a la situación expuesta sobre la calificación es importante señalar lo establecido en la jurisprudencia de la corte constitucional la cual reitera en sentencia T 854/10:

“El derecho al diagnóstico es el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Ahora bien, la vulneración de los derechos constitucionales por la negación del derecho al diagnóstico no sólo ocurre cuando este se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo al paciente a sufrir de manera interminable de las afecciones propias a consecuencia de su estado de salud, fuera de poner en peligro su vida”

Es decir, la aseguradora debe realizar de forma oportuna a los usuarios de acuerdo con lo indicado por la normatividad vigente, la determinación del origen de sus patologías (accidente de trabajo, enfermedad laboral y/o enfermedad común); ya que , el derecho al diagnóstico comprende el derecho de los pacientes a estar informados y conocer eficaz y oportunamente su situación con respecto a las enfermedades que padecen, es decir, la realización de este diagnóstico es de vital importancia, tanto para que se me dé un tratamiento médico integral , apropiado, que optimice mi condición de persona discapacitada que me permita un pleno desarrollo en la sociedad, de políticas inclusivas, es decir mejore considerablemente mi calidad de vida y por ende la de mi familia, al igual que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral me permite acreditar ante el SOAT la incapacidad permanente que sufrí a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, reclamar (no solo prestaciones asistenciales si no económicas), la indemnización a la que tengo derecho (Decreto 56 del 2015, artículo 14).

Ahora bien, en cuanto a los honorarios resulta totalmente desproporcionado pretender que la víctima asuma dicho costo y más gravoso aún que le sean descontados de la indemnización que pudiese obtener, es así como la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

Con todos los fundamentos antes expuestos se tiene que el despacho desconoció por completo mi condición de salud y a la realidad actual que padezco ya que me encuentro en un estado de debilidad manifiesta, no tengo los recursos para sufragar el costo de la calificación y de esperar más mi situación de salud y económica podría empeorar más... ”.

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. de calificar directamente o cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza de Seguros No. 1093700002417 expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 04 de febrero de 2021.

Ahora bien, en lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe asumir la calificación de la invalidez o sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) *en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al*



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

**“asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”<sup>1</sup>** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

*“1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

*Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo [196](#) numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.*

*2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

*b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

*c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

*d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”*

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de enero de 1994.



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

Se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT–*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(…) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces, que si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“**ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T- 08001418900620220042601.  
S.I.- Interno: 2022-00113-H.

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional, indicativos que el señor EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un *“perjuicio irremediable”*. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante sufrió diversos traumas conforme a lo relatado en la historia clínica obrante en el plenario. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del actor que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar (del cual se desconoce su conformación, personas a cargo, edades) y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: *“(…) la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas y, en ciertas ocasiones, las de su familia, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia…”*, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del núcleo del accionante. Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros, demandado ante la justicia ordinaria las reclamaciones formuladas en el libelo tutelar.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial confirmará integralmente el fallo de tutela impugnado, tal como lo manifestó la juez de instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **11 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD**



T- 08001418900620220042601.

S.I.- Interno: 2022-00113-H.

**SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **EDINSON ERNESTO OSPINO PEDROZO** contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.